El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 20 de mayo de 2020

Radicación Nro: 66001-31-05-004-2019-00517-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: José de Jesús Ramírez Vélez

Demandados: Colpensiones y otro

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

**TEMAS: HISTORIA LABORAL / CORRECCIÓN / SENTENCIAS ADVERSAS A COLPENSIONES / CONSULTA / PROCEDE AUNQUE LA CONDENA NO SEA ECONÓMICA.**

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación que le introdujo el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, estableció el grado jurisdiccional de consulta para las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. (…)

En el anterior orden de ideas, las sentencias proferidas en contra de Colpensiones, deben ser consultadas, con independencia de su naturaleza jurídica –Empresas Industriales y Comerciales del Estado– o el tipo de obligación que se le imponga, pues en tanto tenga a su cargo la administración del régimen de prima media, de cuyas prestaciones el Estado es garante, conforme las disposiciones citadas en el extracto jurisprudencial, dicha garantía operará a su favor. (…)

Ahora, debe resaltarse que la consulta no opera a favor de Colpensiones solo cuando es condenada económicamente, pues la norma no hace distinción en ese sentido, en tanto señala que “serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación (…)”, lo cual indica que siempre que la decisión imponga una obligación a cargo de la entidad, sea esta de dar, hacer o no hacer, debe surtirse el grado jurisdiccional…

… la consecuencia jurídica que genera el hecho de que la administradora pensional haya autorizado y recibido el pago de los referenciados aportes a pensión, es que ellos sean sumados a la historia laboral del accionante, máxime cuando dicha entidad en la resolución Nº GNR150370 de 24 de mayo de 2016, que se encuentra inmersa en el expediente administrativo del accionante allegado en medio magnético por parte de la entidad demandada…, manifestó que la Gerencia Nacional de Aportes y Recaudo (Fiscalización y Cobro) de la Administradora Colombiana de Pensiones, luego de revisar y cruzar sus bases de datos constató que en este caso no procedía el pago de cálculo actuarial por parte del Edificio Leo Palace PH dado que la relación laboral con el señor José de Jesús Ramírez Vélez se encuentra vigente, evidenciándose que los pagos de los ciclos en mora fueron realizados por el sistema PILA de acuerdo al oficio de cobro que le fue remitido al empleador por parte de esa dependencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

Hoy, veinte de mayo de dos mil veinte, siendo las nueve y treinta minutos de la mañana, tal y como fuera anunciado en auto de 13 de mayo de 2020, la Sala de Decisión Laboral N° 3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dando cumplimiento a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria mundial causada por la propagación del COVID 19, se constituye en audiencia pública virtual con el objeto de dar continuidad a la audiencia prevista en el artículo 82 del CPTSS modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, la cual fuera iniciada el pasado 4 de marzo de 2020 con el objeto de resolver el grado el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuido el 1° de agosto de 2019, dentro del proceso que promueve el señor JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ VÉLEZ y en el que se encuentra vinculado en calidad de codemandado el EDIFICIO LEO PALACE P.H., cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-004-2019-00517-01.

En este momento se le otorga el uso de la palabra a las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, para que dejen constancia de su asistencia.

Antes de dar paso a la presentación de los apoderados judiciales asistentes a este acto virtual, conviene recordar que para el momento en el que fue necesario suspender la audiencia, ya se habían agotado las etapas procesales que abarcan la narración de los antecedentes del caso y la formulación de los alegatos de conclusión por parte de los apoderados judiciales de las partes, por lo que, una vez se presenten, simplemente se procederá a continuar con las fases posteriores hasta su culminación.

Al acto comparecen las personas que a continuación se identifican:

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

De ser el caso hacer los reconocimientos de personería que corresponda.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor José de Jesús Ramírez Vélez que, previa actualización de su historia laboral, se declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990 y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación de las sumas reconocidas y las costas procesales a su favor.

Refiere que: Nació el 28 de septiembre de 1952, cumpliendo los 60 años de edad en la misma calenda del año 2012; desde el mes de agosto de 1993, cuando inició su vida laboral, hasta la actualidad, ha prestado sus servicios a favor del Edificio Leo Palace P.H. ubicado en la carrera 5ª Nº 22-15 de la ciudad de Pereira; su empleador dejó de cancelar los aportes al sistema general de pensiones entre el mes de enero de 1997 y el mes de agosto de 2008, sin embargo, posteriormente a través del sistema PILA canceló dichos aportes de manera extemporánea; a pesar de que la Administradora Colombiana de Pensiones autorizó y recibió el pago de esos aportes, ellos no se ven reflejados en su historia laboral; el 9 de octubre de 2015 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue resuelta negativamente mediante la resolución Nº GNR150370 de 24 de mayo de 2016; el 4 de mayo de 2018 elevó nueva reclamación tendiente al reconocimiento pensional, siendo negada en la resolución Nº SUB164178 de 21 de junio de 2018.

Al dar respuesta a la demanda –fls.130 a 138- la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció que el Edificio Leo Palace P.H., bajo su autorización, realizó el pago extemporáneo de los aportes correspondientes a los ciclos en mora relacionados anteriormente a través del sistema PILA e igualmente aceptó el contenido de los actos administrativos referidos precedentemente. Se opuso a las pretensiones dirigidas al reconocimiento y pago de la pensión de vejez al considerar que el actor no cumple con la densidad de semanas exigidas en la Ley. Formuló las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas” y “Genérica”.

Por su parte, el Edificio Leo Palace P.H. contestó el libelo introductorio –fls.162 y 163- aceptando la totalidad de los hechos planteados en la demanda. No se opuso a las pretensiones del actor y tampoco formuló excepciones de fondo.

En sentencia de 1º de agosto de 2019, la funcionaria de primer grado determinó que al haber autorizado y recibido el pago de los aportes en mora efectuados por el Edificio Leo Palace P.H. a favor de su trabajador José de Jesús Ramírez Vélez, le corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones cargarlos a la historia laboral del actor, debiéndose contabilizar el periodo comprendido entre el mes de enero de 1997 y agosto de 2007 a efectos de establecer si él cumple con los requisitos exigidos para acceder a la gracia pensional.

Frente a ese tópico, concluyó que el señor Ramírez Vélez perdió el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues al haber cumplido los 60 años de edad el 28 de septiembre de 2012, le correspondía acreditar por lo menos 750 semanas de cotización a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, sin embargo, para ese momento tan solo acumula 621,57 semanas cotizadas.

A continuación manifestó que para la fecha en que el accionante cumplió 62 años de edad, 28 de septiembre de 2014, no cumple con las 1275 semanas exigidas en la Ley 797 de 2003, lo que lleva a negar el reconocimiento de la pensión de vejez bajo esos postulados, sin que sea posible hacer un pronunciamiento frente al derecho contabilizando las semanas cotizadas con posterioridad a la presentación de la demanda, en consideración a que no existe una nueva reclamación administrativa elevada ante Colpensiones, configurándose de esa manera una petición antes de tiempo.

Por las razones expuestas, ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones corregir la historia laboral del señor José de Jesús Ramírez Vélez en la forma determinada precedentemente y a continuación negó la pretensión encaminada a que se le reconociera la pensión de vejez.

No hubo apelación de la sentencia, razón por la cual la *a quo* dispuso el grado jurisdicción de consulta a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones al habérsele impuesto la obligación de corregir la historia laboral del actor.

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

Oídas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente ***PROBLEMA JURÍDICO***:

***¿Estuvo correctamente concedido el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones a pesar de no habérsele impuesto una condena de orden económico?***

Para dar solución al interrogante valga el siguiente análisis jurídico:

**DE LA OBLIGATORIEDAD DE SURTIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA DE LAS SENTENCIAS ADVERSAS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.**

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación que le introdujo el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, estableció el grado jurisdiccional de consulta para las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio **o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante**. –Negrilla fuera del texto-

La Sala de Casación Laboral en sentencia SL18270 de 1º de noviembre de 2017, reiterada en la SL2194 de 30 de mayo de 2018, sostuvo que:

*“En aquellas ocasiones, cuando esta Sala de la Corte abordó el estudio de las primeras controversias sobre este puntual aspecto –grado jurisdiccional de la consulta respecto de las sentencias de primera instancia adversas a las entidades en las que la Nación sea garante-, explicó con fundamento en las disposiciones de la L.100/1993 y en las demás normas que la complementa, modifica y reglamenta, tales como los decretos 692/1994, 1071/1995, 832/1996 y la L. 797/2003, que el Estado tiene la calidad de garante de las pensiones del régimen de prima media con prestación definida a cargo del extinto I.S.S. hoy Colpensiones, tesis que se reforzó con el primer inc. del A.L. 01/2005 que adicionó el art. 48 constitucional según el cual, “El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo”.*

*Así, ha concluido en múltiples oportunidades, que La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.”*

En el anterior orden de ideas, las sentencias proferidas en contra de Colpensiones, deben ser consultadas, con independencia de su naturaleza jurídica –*Empresas Industriales y Comerciales del Estado*- o el tipo de obligación que se le imponga, pues en tanto tenga a su cargo la administración del régimen de prima media, de cuyas prestaciones el Estado es garante, conforme las disposiciones citadas en el extracto jurisprudencial, dicha garantía operará a su favor.

Es más, tal es la protección al interés público, que la consulta a favor de las entidades descentralizadas en las que la Nación es garante, no se limita a aquéllas decisiones que le sean totalmente desfavorable a la demandada, pues basta que resulte parcialmente condenada, debiendo incluso surtirse, aun cuando haya sido interpuesto el recurso de apelación, en los puntos que no fueron objeto de la impugnación, tal y como lo ha consideró la Alta Magistratura en las citadas decisiones, indicando de manera contundente que las sentencias que por mandato de la Ley deban ser consultadas, no cobraran ejecutoria hasta tanto no se haya surtido dicho trámite, conforme lo consagrado en el artículo 331 del CPC.

Al respecto, dijo la Corporación en las referidas providencias:

*“De la norma trascrita emerge con claridad que además de los recursos de que puedan ser objeto las providencias judiciales, existe un grado jurisdiccional de consulta llamado a ser activado, obligatoriamente, cuando:*

*1. La sentencia de primera instancia fuere* ***totalmente adversa*** *a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario,* ***si no fueren apeladas.***

*2. La decisión de primer grado fuere* ***adversa*** *a “la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante”.*

*En ese orden, una conclusión surge diáfana: la norma en su primer inciso contiene unas reglas diferentes a las consagradas en el segundo, así:*

* 1. *Para la procedencia de la consulta conforme el primer inciso se requiere: (a) que la sentencia sea totalmente adversa al trabajador, beneficiario o afiliado y (b) que no sea apelada por éste.*
  2. *Para la tramitación del referido grado jurisdiccional en los términos establecidos en el segundo inciso, basta con que la sentencia del a quo sea condenatoria -siendo indiferente si lo fue total o parcialmente-,* ***e independientemente de que el fallo haya o no sido apelado -frente a todas o algunas de las condenas impuestas-, pues en todo caso opera la consulta****, en tanto el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adveras a La Nación, a las entidades territoriales, y descentralizadas en las que aquélla sea garante.” (Negrillas por fuera del original).*

Ahora, debe resaltarse que la consulta no opera a favor de Colpensiones solo cuando es condenada económicamente, pues la norma no hace distinción en ese sentido, en tanto señala que *“serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren* ***adversas*** *a la Nación (…)”,* lo cual indica que siempre que la decisión imponga una obligación a cargo de la entidad, sea esta de dar, hacer o no hacer, debe surtirse el grado jurisdiccional, pues en cualquiera de estos eventos existe una sentencia adversa.

**EL CASO CONCRETO**

De conformidad con lo expuesto precedentemente, al haber resultado **adversa** a la Administradora Colombiana de Pensiones la decisión emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 1º de agosto de 2019 en la que se le ordenó corregir la historia laboral del señor José de Jesús Ramírez Vélez, debiendo incluir los ciclos comprendidos entre el mes de enero de 1997 y el mes de agosto de 2007 (**lo que implicaría eventualmente el reconocimiento posterior de la pensión de vejez a cargo de esa entidad y de la cual sería garante la Nación**), no queda ninguna duda en que operó en favor de la entidad accionada el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 69 del CPT y de la SS; por lo que a continuación se estudiará única y exclusivamente el tema concerniente a la actualización de la historia laboral del accionante, sin que haya lugar a analizar las demás controversias que fueron objeto de litigio y se resolvieron desfavorablemente a los intereses de la parte actora, en la medida en que, habiéndole prosperado una de las pretensiones de la demanda (**la corrección de la historia laboral**), era deber suyo interponer el recurso de apelación frente a cada una de las demás decisiones respecto de las cuales no estuviera de acuerdo, sin embargo, al no haberlo hecho, ellas adquirieron firmeza inmediatamente después de haber sido proferidas por la falladora de primera instancia, como lo determina el artículo 302 del CGP.

Aclarado lo anterior y en orden a resolver el grado jurisdiccional de consulta, es de recordar que, como viene de verse en los antecedentes, el Edificio Leo Palace PH al dar respuesta a la demanda –fls.162 a 163- aceptó la totalidad de los hechos planteados por el actor, quedando por fuera de todo debate en consecuencia, que entre la Propiedad Horizontal y el señor José de Jesús Ramírez Vélez existe un contrato de trabajo que se viene ejecutando desde el mes de agosto del año 1993, habiendo cancelado extemporáneamente los aportes al sistema general de pensiones de los periodos que van del ciclo de enero de 1997 al clico de agosto de 2007.

También quedó por fuera de todo debate, por haber sido aceptado por la Administradora Colombiana de Pensiones al contestar el libelo introductorio –fls.130 a 138- que dicha entidad autorizó y recibió el pago de los aportes pensionales que se encontraban en mora por parte de la entidad empleadora por los ciclos relacionados anteriormente, los cuales fueron efectuados a través del sistema PILA.

En ese orden de ideas, la consecuencia jurídica que genera el hecho de que la administradora pensional haya **autorizado y recibido el pago de los referenciados aportes a pensión**, es que ellos sean sumados a la historia laboral del accionante, máxime cuando dicha entidad en la resolución Nº GNR150370 de 24 de mayo de 2016, que se encuentra inmersa en el expediente administrativo del accionante allegado en medio magnético por parte de la entidad demandada –fl.155 vto-, dando cumplimiento a un fallo de tutela emitido el 27 de abril de 2016 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira consistente en resolver de fondo la situación pensional del actor, manifestó que la Gerencia Nacional de Aportes y Recaudo (Fiscalización y Cobro) de la Administradora Colombiana de Pensiones, luego de revisar y cruzar sus bases de datos constató que en este caso no procedía el pago de cálculo actuarial por parte del Edificio Leo Palace PH dado que la relación laboral con el señor José de Jesús Ramírez Vélez se encuentra vigente, evidenciándose que los pagos de los ciclos en mora fueron realizados por el sistema PILA de acuerdo al oficio de cobro que le fue remitido al empleador por parte de esa dependencia.

Bajo esas circunstancias, se confirmará entonces la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito consistente en que se corrija la historia laboral del señor José de Jesús Ramírez Vélez, debiendo sumar a ella las 548,57 semanas correspondientes a los ciclos que van desde enero de 1997 hasta agosto de 2007.

De esta manera queda resuelto el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Nº 3 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** la sentencia que por consulta se ha conocido.

Sin costas en esta instancia.

Decisión notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta por las personas que en ella intervinieron.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Salvamento de voto

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada